

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES XI

Caracas, lunes 23 de agosto de 2010

Número 39.493

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.634, mediante el cual se nombra para integrar la Junta Directiva del Banco Bicentenario, Banco Universal C.A., en los cargos que en él se indican, a los ciudadanos y ciudadanas que en él se señalan. - (Véase N° 5.994 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha viernes 20 de agosto de 2010).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia INTT

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión por Invalidez a la ciudadana Bernardina Tovar.

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación a la ciudadana Bárbara Mercedes Chacín.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se sanciona con multa a las entidades bancarias que en ellas se mencionan.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Virgilio Ocantó Almeida Gámez, para actuar como Corredor de Seguros.

SENIAT

Providencia por la cual se revoca la autorización al Agente de Aduanas Supremar, C.A., para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se inscribe, estampa y notifica a la Sociedad Civil Palmero Luján y Asociados Contadores Públicos en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes», llevado por ante el Registro Nacional de Valores.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Acta. - (Se reimprime por error de imprenta).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Rosángela Desirée Rodríguez Mendoza, como Administradora de la Unidad Ejecutora del Estado Lara, de este Instituto, Encargada.

INSAI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Eduardo Solís González, como Coordinador de la Subregión 3 del estado Guárico, adscrita a la Sociobiorregión Llanos Centrales.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Eglá Rengifo González, en su carácter de Viceministra de Articulación Social de este Ministerio, las atribuciones que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se reforma la Resolución N° 0000057, de fecha 25 de junio de 2010.

Resolución por la cual se procede a las Modificaciones Presupuestarias (Trasposos de Créditos Presupuestarios) de Gastos Corrientes para Gastos de Capital, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Carolina Rodríguez Briceño, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, adscrita al Despacho del Ministro.

Ministerio del Poder Popular

para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Gisela Ramírez Sifontes, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular

para las Comunidades y Protección Social

Fundación «Misión Ché Guevara»

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alejandro Albéniz Ruiz López, como Director Ejecutivo de esta Fundación.

Comisión de Funcionamiento

y Reestructuración del Sistema Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar la apelación interpuesta por la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público, con competencia en materia Disciplinaria Judicial, contra lo decidido por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 10 de diciembre de 2008. - (Véase N° 5.994 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha viernes 20 de agosto de 2010).

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA

PRIMERO: Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

Amonestación escrita

Artículo 29. Cuando se trate de un hecho que amerite amonestación escrita se notificará al juez o jueza por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en una audiencia oral, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa. El Tribunal Disciplinario Judicial oír a las partes en esta audiencia oral.

Cumplido el procedimiento anterior se elaborará una información sumaria que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del juez o jueza se aplicará la sanción de amonestación escrita, dentro del lapso de cinco días hábiles.

En todo caso, los lapsos para la sustanciación se reducirán a la mitad de los contemplados en este Código para el procedimiento de suspensión temporal o destitución. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia por cualquier persona afectada o interesada.

Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oír al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer.

SEGUNDO: Se modifica el artículo 34, en la forma siguiente:

Renuncia maliciosa

Artículo 34. La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado

El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 5.330, CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE REORGANIZACIÓN
DEL SECTOR ELÉCTRICO**

PRIMERO. Se modifica la denominación del Decreto N° 5330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, en la forma siguiente:

LEY ORGÁNICA DE REORGANIZACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

SEGUNDO. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la reorganización del sector eléctrico nacional con la finalidad de mejorar la calidad del servicio en todo el país, maximizar la eficiencia en el uso de las fuentes primarias de producción de energía y en la operación del sistema, así como redistribuir las cargas y funciones de las actuales operadoras del sector.

TERCERO. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Artículo 2. Se crea la sociedad anónima Corporación Eléctrica Nacional S.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, como una empresa operadora estatal encargada de la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica.

CUARTO. Se modifica el artículo 3, en la forma siguiente:

Artículo 3. El capital social de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., será determinado y suscrito en setenta y cinco por ciento (75%) por la República, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y en un veinticinco por ciento (25%) por Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA). La estructura y composición de los órganos de administración y gobierno de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., sus estatutos, duración, domicilio y ejercicio económico, serán establecidas conforme a la legislación ordinaria por el órgano de adscripción.

QUINTO. Se modifica el artículo 4, en la forma siguiente:

Artículo 4. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en representación de la República, Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) y la Corporación Venezolana de Guayana, transferirá o hará transferir la propiedad de las acciones que posean de empresas eléctricas públicas a la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., las cuales pasarán a ser sus filiales y estarán adscritas al Ministerio de Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

SEXTO. Se modifica el artículo 5, en la forma siguiente:

Artículo 5. Se adscribe la sociedad mercantil CVG Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA) al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica como filial de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

Artículo 6. Las empresas Energía Eléctrica de Venezuela S.A. (ENELVEN), Empresa Nacional de Generación C.A. (ENAGEN), Compañía de Administración y Fomento Eléctrico S.A. (CADAFE), CVG Electrificación del Caroní C.A. (EDELCA), Energía Eléctrica de la Costa Oriental del Lago C.A. (ENELCO), Energía Eléctrica de Barquisimeto S.A. (ENELBAR), Sistema Eléctrico del Estado Nueva Esparta C.A. (SENECA), así como todas las demás empresas filiales de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., deberán integrarse para su consolidación en una persona jurídica única antes del treinta de diciembre de dos mil once.

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, determinará la figura jurídica y acciones que correspondan, haciendo uso para ello de todas las medidas o mecanismos mediante las diferentes modalidades de organización y gestión pública, de conformidad con lo establecido en la ley.

OCTAVO. Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

Artículo 7. Todas aquellas empresas privadas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica, así como todas las empresas filiales o afiliadas a las mismas, que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren en proceso de adquisición por parte del Estado Venezolano, intervenidas administrativa o judicialmente, o cualesquiera que en un futuro el Estado decida adquirir, deberán igualmente cumplir con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley.

La participación que posean los particulares en el capital social de las empresas integradas estará representada en el capital social de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., en la proporción que corresponda de la totalidad del mismo.

NOVENO. Se modifica el artículo 8, en la forma siguiente:

Artículo 8. La Junta Directiva de la Corporación Eléctrica Nacional S.A. queda encargada de coordinar el proceso de integración de las empresas a que se refiere la presente Ley.

DÉCIMO. Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Artículo 9. La Corporación Eléctrica Nacional S.A., podrá crear mediante asamblea de accionistas, nuevas empresas con la finalidad de transferir una o todas las actividades encomendadas a la misma, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, transformándose en una casa matriz rectora de las operadoras.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

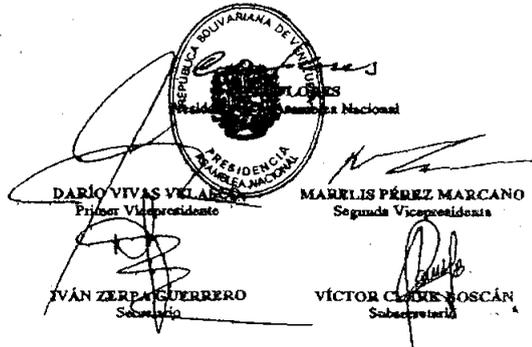
Artículo 11. La creación, integración y todos los actos jurídicos y negocios derivados de la aplicación directa e inmediata de la presente Ley, por parte de las empresas a las cuales el mismo alude, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución establecida por el Poder Público Nacional.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

Artículo 14. Las disposiciones de la presente Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico prevalecerán sobre las contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Administración Pública, en cuanto contradigan o colidan en su aplicación con aquellas.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto el Decreto N° 5.330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.736, de fecha 31 de julio de 2007, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase donde sea necesario, los nombres de los ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



Promulgación de la Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 5.330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODDY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE REORGANIZACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la reorganización del sector eléctrico nacional con la finalidad de mejorar la calidad del servicio en todo el país, maximizar la eficiencia en el uso de las fuentes primarias de producción de energía y en la operación del sistema, así como redistribuir las cargas y funciones de las actuales operadoras del sector.

Artículo 2. Se crea la sociedad anónima Corporación Eléctrica Nacional S.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, como una empresa operadora estatal encargada de la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica.

Artículo 3. El capital social de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., será determinado y suscrito en setenta y cinco por ciento (75%) por la República, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y en un veinticinco por ciento (25%) por Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA). La estructura y composición de los órganos de administración y gobierno de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., sus estatutos, duración, domicilio y ejercicio económico, serán establecidas conforme a la legislación ordinaria por el órgano de adscripción.

Artículo 4. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en representación de la República, Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) y la Corporación Venezolana de Guayana, transferirá o hará transferir la propiedad de las acciones que posean de empresas eléctricas públicas a la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., las cuales pasarán a ser sus filiales y estarán adscritas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Artículo 5. Se adscribe la sociedad mercantil CVG Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA) al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica como filial de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A.

Artículo 6. Las empresas Energía Eléctrica de Venezuela S.A. (ENELVEN), Empresa Nacional de Generación C.A. (ENAGEN), Compañía de Administración y Fomento Eléctrico S.A. (CADAFE), CVG Electrificación del Caroní C.A. (EDELCA), Energía Eléctrica de la Costa Oriental del Lago C.A. (ENELCO), Energía Eléctrica de Barquisimeto S.A. (ENELBAR), Sistema Eléctrico del Estado Nueva Esparta C.A. (SENECA), así como todas las demás empresas filiales de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., deberán integrarse para su consolidación en una persona jurídica única antes del treinta y uno de diciembre de dos mil once.

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, determinará la figura jurídica y acciones que correspondan, haciendo uso para ello de todas las medidas o mecanismos mediante las diferentes modalidades de organización y gestión pública, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 7. Todas aquellas empresas privadas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica, así como todas las empresas filiales o afiliadas a las mismas, que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren en proceso de adquisición por parte del Estado Venezolano, intervenidas administrativa o judicialmente, o cualesquiera que en un futuro el Estado decida adquirir, deberán igualmente cumplir con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley.

La participación que poseían los particulares en el capital social de las empresas integradas estará representada en el capital social de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., en la proporción que corresponda de la totalidad del mismo.

Artículo 8. La Junta Directiva de la Corporación Eléctrica Nacional S.A. queda encargada de coordinar el proceso de integración de las empresas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 9. La Corporación Eléctrica Nacional S.A., podrá crear mediante asamblea de accionistas, nuevas empresas con la finalidad de transferir una o todas las actividades encomendadas a la misma, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, transformándose en una casa matriz rectora de las operadoras.

Artículo 10. Las modificaciones estatutarias que requiera la Corporación Eléctrica Nacional S.A., serán autorizadas de conformidad con el derecho ordinario por el Ministerio del Poder Popular de adscripción accionaria.

Artículo 11. La creación, integración y todos los actos jurídicos y negocios derivados de la aplicación directa e inmediata de la presente Ley, por parte de las empresas a las cuales el mismo ayude, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución establecida por el Poder Público Nacional.

Artículo 12. Dada la importancia que tiene el servicio eléctrico para el desarrollo del país y el bienestar social, y visto que su regulación y prestación excede el ámbito municipal y estatal, siendo esta materia por su índole y naturaleza del Poder Público Nacional, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica no estarán sujetas al pago de tributos estatales y municipales.

Artículo 13. Todas aquellas ventas de bienes y prestaciones de servicios que se realicen entre las diferentes empresas eléctricas, no estarán sujetas a gravamen según la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 14. Las disposiciones de la presente Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico prevalecerán sobre las contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Administración Pública, en cuanto contradigan o colidan en su aplicación con aquellas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Se muestran las firmas y sellos oficiales de los miembros de la Asamblea Nacional. En el centro se encuentra el sello circular de la Asamblea Nacional con el escudo de Venezuela. A la izquierda, la firma de Darío Vivas Villalón, Primer Vicepresidente. A la derecha, la firma de Maribel Pérez Marciano, Segunda Vicepresidenta. En la parte inferior, las firmas de Iván Zerepa Guerrero, Secretario, y Víctor Claudio Roscán, Subsecretario.

Promulgación de la Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
200° y 151°

FECHA: 23 AGO. 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 0013-2010

JESUS URBINA FERNANDEZ, titular de la cédula de identidad N° **9.002.072**, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.437 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.435, de fecha 31 de mayo de 2010, como **Presidente Encargado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones interiores y Justicia con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 Agosto de 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2do de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5to de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, concatenado con los artículos 20 y 21 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, procedo a otorgar el beneficio de **Pensión por Invalidez** según Resolución Nro. 1907-09-E de fecha 30-11-2009 emanada de la Comisión Nacional Para la Evaluación de Discapacidad del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a la ciudadana **BERNARDINA TOVAR**, titular de la cédula de Identidad N° **2.152.295**, quien desempeña el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS DE OFICINA**, y por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **03 años**. El monto de la **Pensión por Invalidez**, otorgada conforme a derecho, asciende a la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS VENTITRES BOLÍVARES CON 88/100 CENTIMOS (Bs. 1.223,88)** mensuales, monto éste que corresponde al **70%** con base al último sueldo devengado por la identificada funcionaria. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-05-2010**

Comuníquese y Publíquese

JESUS URBINA FERNANDEZ
PRESIDENTE (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
200° y 151°

FECHA: 23 AGO. 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 014-2010

JESUS URBINA FERNANDEZ, titular de la cédula de identidad N° **9.002.072**, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.437 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.435, de fecha 31 de mayo de 2010, como **Presidente Encargado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones interiores y Justicia con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela